

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés
(2.023)

interlocutorio	1.790
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Lizeth Johana Patiño Vélez
Demandado	Gloria Elsy Patiño Cano
Radicado	05679 40 89 001 2023 00653 00
Decisión	Libra mandamiento ejecutivo

Luego de estudiada la presente demanda el Despacho encuentra satisfechos los requisitos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y las disposiciones de la Ley 2213 de 2022. Además, existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 ibídem y el título base de recaudo cumple con las exigencias para su validez contempladas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que se librá mandamiento ejecutivo.

Para el cobro de los intereses se atenderá a lo pactado por las partes, siempre y cuando el porcentaje allí dispuesto no supere el máximo permitido por la Ley, además se atenderá a lo que se encuentre inserto en los títulos valores. Para el efecto se atenderá a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Se accederá a la medida cautelar solicitada atendiendo a que la misma se ajusta lo establecido en los artículos 599 y 593 numeral 1

Se advertirá a la parte demandante y su apoderado para que conserve el título ejecutivo en su valor original en las condiciones que han sido presentados en esta demanda, y que deberá estar presto a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá ponerlo en circulación ni someterlo a otro proceso judicial.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de Lizeth Johana Patiño Vélez identificado con la cédula 1.042.064.196 y en contra de Gloria Elsy Patiño Cano identificada con la cédula 43.752.463, por las siguientes sumas de dinero:

Santa Bárbara, Antioquia, carrera bolívar, edificio Aures, oficina 302,
Tel: 846 32 45. E-mail: jprmunicipalsbarba@cendoj.ramajudicial.gov.co

- a. Por la suma de \$1.500.000,00 por concepto de capital insoluto, incorporados en la letra de cambio número L-001
- b. Por los intereses de plazo respecto del capital referido en el literal a, a partir del 03 de junio de 2022 hasta el 31 de octubre de 2023, a la tasa máxima establecida para esta clase de intereses por la Superfinanciera.
- c. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal a, a partir del 01 de noviembre de 2023, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa pactada, esto es 2.6% mensual, siempre y cuando esta no supere la permitida por la Ley para esta clase de intereses.

- d. Por la suma de \$1.000.000,00 por concepto de capital insoluto, incorporados en la letra de cambio número L-002
- e. Por los intereses de plazo respecto del capital referido en el literal d, a partir del 20 de octubre de 2022 hasta el 31 de octubre de 2023, a la tasa máxima establecida para esta clase de intereses por la Superfinanciera.
- f. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal d, a partir del 01 de noviembre de 2023, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa pactada, esto es 2.6% mensual, siempre y cuando esta no supere la permitida por la Ley para esta clase de intereses.

- g. Por la suma de \$1.000.000,00 por concepto de capital insoluto, incorporados en la letra de cambio número L-003
- h. Por los intereses de plazo respecto del capital referido en el literal g, a partir del 03 de julio de 2022 hasta el 31 de octubre de 2023, a la tasa máxima establecida para esta clase de intereses por la Superfinanciera.
- i. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal g, a partir del 01 de noviembre de 2023, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa pactada, esto es 2.6% mensual, siempre y cuando esta no supere la permitida por la Ley para esta clase de intereses.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso; 619, 621, 671 y s.s. y 883 y en general demás alusivos del Código de Comercio, y la Ley Sustantiva Civil.

TERCERO: Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria número 023-15676 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, de propiedad de la demandada, Gloria Elsy Patiño Cano. Líbrese el respectivo oficio.

SEXTO: SE LE ADVIERTE al apoderado de la parte demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), la letra de cambio debe continuar bajo su custodia y cuidado. Conforme lo establece el artículo 78 del CGP, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o perdida, evitar cualquier uso irregular de estos y de manera alguna someterlos a otro proceso judicial.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado Juan Diego Daza Ocampo portador de la tarjeta profesional número 188.333 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 150 fijado el día 23 del mes de noviembre del año 2023, a las 08:00 de la mañana.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">VICTOR ALFONSO CARDONA CARDONA SECRETARIO AD-HOC</p>
--

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e378d7ab40c55cbcece6b795a64c36adc4e0614953359ec935d8e470e17f2f3**

Documento generado en 22/11/2023 01:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>